



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once de agosto de dos mil veinte.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
Demandado	Miguel Enrique Hernández Barreto
Radicado	05001 40 03 028 2020-00427 00
Asunto	Rechaza por competencia.

La **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, a través de endosatario para el cobro, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra del señor **MIGUEL ENRIQUE HERNÁNDEZ BARRETO**.

Al respecto, el Juzgado observa que se hace necesario hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Aparte de las causales de inadmisión de la demanda, el artículo 90 del Código General del Proceso ha venido contemplando el rechazo subsiguiente por vencimiento del término legal allí señalado sin que se subsane la demanda de los defectos que presente y, como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, la falta de jurisdicción o de competencia, como la existencia de término de caducidad para instaurarla. (Subrayas con intención).

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en uno de los apartes del art. 28 del C.G.P. “La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez **del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. (...)
3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucre o que involucre títulos ejecutivos es también competente el juez del **lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

En ese orden de ideas, y según la norma antes citada, se puede decir que el competente para conocer del presente asunto en razón del territorio es el **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO (REPARTO)**,

por cuanto el domicilio del ejecutado es en dicho municipio, tal como se indica en el encabezado de la demanda, y en el acápite de notificaciones.

Por otro lado, es del caso señalar que si en un título valor no se señaló expresamente el lugar de cumplimiento de la obligación, lo será el del domicilio del creador del título, a tenor del artículo 621 del C. de Comercio, en este caso, el del señor **MIGUEL ENRIQUE HERNÁNDEZ BARRETO**.

En lo anterior existe cierta confusión por parte del abogado accionante, para lo cual se le pone de presente lo siguiente: el pagaré es de estructura bipartita. Es creado por el otorgante, es el único que responde por el pago del instrumento; su beneficiario es el tenedor del título, persona determinada. **La firma del creador en este título es la del otorgante** quien a su vez es el deudor principal, el obligado directo. Otra cosa diferente es que **TUYA S.A.**, el acreedor, haya dispuesto formatos con membrete para el diligenciamiento de pagarés, pero eso en ningún momento la convierte en “creadora” ni “otorgante” del instrumento.

Se aclara que la ley procesal toma en cuenta principalmente el domicilio o la residencia de las personas cuyos intereses se muestran comprometidos con la pretensión para determinar el lugar donde debe ser tramitado cada pleito, designando como REGLA GENERAL, el **domicilio del demandado** y desconociéndose éste, el del demandante. En síntesis, el hecho de que este proceso se tramite en un Juzgado del domicilio del ejecutado implicaría facilitarle a éste su comparecencia al proceso y ejercitar su defensa.

Por lo anterior, se rechazará de plano la demanda y se ordenará el envío de las presentes diligencias para su conocimiento al referido funcionario judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR de PLANO la presente demanda antes referenciada, conforme a lo expuesto en la motivación.

Segundo: ORDENAR remitir las presentes diligencias al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO (REPARTO)** por considerar que a dicho funcionario le compete conocer de este proceso.

Tercero: REALIZAR, por secretaría, las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALBA ROCÍO RESTREPO CARDOZO
JUEZ



2.-

**JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**
El auto que antecede se notifica por anotación
en estados electrónicos No. ____ fijado hoy
____ de _____ de 2020, a las 8 A.M.